

ACUERDO Nro. 12/2022

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁸ días del mes de febrero de dos mil veintidós, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Guillermo Taylor en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 244 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- El postulante impugna la valoración de sus antecedentes. Señala que se encuentra legitimado activamente en los términos del art. 43 del RICAM para recurrir y solicita la revisión de los puntos que indica.

Enfatiza que los efectos de su presentación deben retrotraerse al concurso n° 243 por surgir a partir de allí el perjuicio que aduce sufrido en la calificación del rubro 1.

Reprocha que en el punto I.e. de su acta de antecedentes le asignaron 3 puntos pero que a la fecha de inscripción del concurso su Programa de Formación en Competencias para la Magistratura de la Escuela Judicial del CAM se encontraba finalizado y que el respaldo documental fue adjuntado oportunamente.

Manifiesta que agregó la impresión de un certificado digital de título en trámite del programa expedido por secretaría de la Escuela Judicial del CAM que indica que todos los módulos, seminarios y entrenamientos fueron aprobados por lo que corresponde asignar el puntaje máximo para el rubro.

Destaca que otros postulantes en idéntica situación han sido correctamente puntuados con el puntaje máximo.

Pondera que el acta de valoración de antecedentes del concurso n° 243 es una copia literal al acta del concurso n° 232, lo que a su modo de ver patentiza que este Consejo omitió rever sus antecedentes.

Señala que la Escuela Judicial es una institución del propio Consejo de la Magistratura por lo que la documentación respaldatoria era fácilmente contrastable y verificable aún en el contexto de pandemia al no requerir mayor ponderación con órganos externos.

Subraya que se trata de un error administrativo que lo perjudica, equiparable a la doctrina del error judicial al verse privado de posiblemente integrar una terna que afecta sus derechos.

M. M. M.
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA
de Tucumán
CALLE SERRAVALLO 1000 - TUCUMÁN

Marca que la omisión puede ser reparada y estima conveniente que las impugnaciones de los concursos n° 243 y n° 244 se resuelvan conjuntamente y que de no ser así existiría afectación al principio de igualdad (Art. 16 de la C.N.). Cita doctrina y ofrece prueba.

Por otro lado, disiente con la puntuación asignada en el rubro II.2.d. donde se le otorgan 0,45 puntos. Alude que más allá de la cantidad de cursos, seminarios y conferencias que indicó en su ficha de inscripción, específicamente en la temática del concurso en trámite deben ser valorados su seminario de Derecho Penal Dr. Eudoro Albo (Fac. de Derecho y Cs. Sociales) del año 2003, el curso sobre Nulidades Procesales (Colegio de Abogados de Tucumán) del año 2010, el curso Básico I Penal Tareas del Mostrador (Centro de Especialización y Capacitación Judicial – CSJT) del año 2012, la capacitación teórico practica: entrevistas (EDT) en Cámara Gesell - Dr. Tony Butler (Oficina de Gestión Judicial – CSJT) del año 2014, su programa intensivo de Capacitación en Litigación Oral Penal (Centro de Capacitación Judicial CSJT) del año 2016 con veinte horas de acreditación horaria, el taller sobre Violencia de Género. Mecanismos de Protección Judicial (Oficina De La Mujer y OVD. CSJT del año 2014, Los Desafíos de Gestionar una Justicia Eficiente (Escuela Judicial del CAM) del año 2016, Nuevas Técnicas e impactos de las pericias judiciales en la investigación del delito (Escuela Judicial del CAM) del año 2016, el taller sobre Sistemas Acusatorios: Gestión, Organización y Practicas (Ministerio Público Fiscal de Tucumán) del año 2016, Pautas y Consejos para Optimizar la Realización de Pericias en el Nuevo Laboratorio de Genética Forense (Ministerio Publico Fiscal - Consejo de la Magistratura) del año 2017 y su programa de Litigación Oral Penal Estratégica (Escuela Judicial del CAM - Universidad Alberto Hurtado) del año 2018 de 90 horas de formación. De todo ello, entiende que su puntaje en el rubro II.2.d. debería incrementarse a 2,45 puntos.

Solicita se suspenda la resolución de las impugnaciones del concurso n° 243 hasta tanto se resuelva su presentación y se rectifique el acta de antecedentes del concurso n° 243 asignando en el rubro I.e. 5 puntos, y en el rubro II.2.d. peticona 2,45 puntos únicamente para el concurso 244.

II.- Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada a sus antecedentes personales en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde analizar los agravios esgrimidos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no.

Destacamos que la presente vía reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta en el modo en que se valoró su documentación respaldatoria.

Así, tras proceder a una relectura de su legajo personal, advertimos corresponde receptar favorablemente sus críticas a la valoración del rubro I.e. Tal como refleja la constancia agregada a fs. 8 del legajo correspondiente a los concursos n° 243, 244 y 246,

el postulante Taylor ha culminado el Programa de Formación en Competencias para la Magistratura expedido por Secretaría de la Escuela Judicial de este CAM. En consecuencia, corresponderá rectificar el puntaje original y añadir 2 puntos.

Al considerar las críticas a la calificación asignada al rubro II.2.d., destacamos que de un repaso de las constancias agregadas a su legajo personal, existe respaldo suficiente para receptor parcialmente su recurso y añadir 0,20 puntos a la valoración original asignada. Sin perjuicio de ello, se destaca que su Programa de Litigación Oral Penal Estratégica (Escuela Judicial del CAM - Universidad Alberto Hurtado) del año 2018 de 90 horas de formación al encontrarse aprobado, fue correctamente incluido y calificado en el rubro I.

Por secretaría se deberá rectificar el puntaje y consignar para el concursante Taylor treinta y tres puntos con cuarenta y cinco centésimos (33,45) por antecedentes personales y sesenta y seis puntos con cuarenta y cinco centésimos (66,45) sumados a los obtenidos por oposición.

Destacamos que la solicitud de suspensión de resolución de las impugnaciones del concurso n° 243 hasta tanto se resuelva su presentación en el concurso en trámite no puede tener cabida. Es que aquel no fue impugnado por el presentante y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 47 del RICAM, el proceso de preselección no puede ser interrumpido salvo por resolución fundada del Consejo. Por otro lado, al omitir interponer su recurso en la oportunidad correspondiente, evidenció una inactividad que convalidó todo lo actuado al operar la preclusión de los actos cumplidos, lo que impide su revisión en el marco de este concurso n° 244.

Debe desestimarse su apreciación de considerar la situación como “error administrativo” o “error judicial”. Ello representaría una forma de abuso del derecho que reviste una gravedad especial, que únicamente se aprecia en las decisiones que carecen manifiestamente de justificación, sean palmariamente contrarias al ordenamiento jurídico o hayan sido dictadas con arbitrariedad, sin permitir el debate ni discutir sobre su acierto o desacierto. Claramente esto no ocurrió en el caso en estudio. El ordenamiento legal permitía al participante recurrir la decisión adoptada en el proceso 243 respecto de sus antecedentes personales y cuestionar su razonabilidad por la vía del artículo 43 RICAM, lo que no sucedió. No obstante que justifique su reproche en que se trataba de documentación de respaldo “fácilmente contrastable y verificable”, lo cierto es que de las constancias de autos surge claramente que el Abog. Taylor consintió la actuación administrativa, notificaciones y acciones llevadas a cabo posteriormente en el contexto del referido trámite concursal. Así por ejemplo en fecha 29/11/2021 fue notificado del acuerdo 142/2021 de resolución de su impugnación interpuesta contra el dictamen del jurado y de la apertura de la instancia de evaluación psicológica obligatoria y tampoco formuló reparo alguno, consintiendo -bajo la aplicación de la doctrina de los actos propios- la legalidad y prosecución de los actos procesales del concurso 243; de allí que mal podría ahora invocar error o ilegalidad alguna de aquél.


Dra. NATALIA ROYAL
Abogada
Asesorada por el Consejo

Subrayamos que receptar su pedido importaría una alteración de la estructura esencial del procedimiento al violentar los principios de igualdad de las partes y debido proceso legal ya que, al haber dejado fenecer los plazos correspondientes para el tratamiento de sus reparos respecto de la valoración de sus antecedentes personales en el marco del concurso n° 243, corresponde sin más el rechazo de su pretensión tanto respecto de la suspensión como de la rectificación requeridas.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

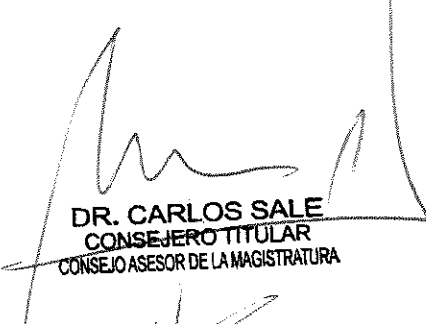
Artículo 1°: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el Abog. Guillermo Taylor en el concurso n° 244 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y en consecuencia **ELEVAR** en 2,20 puntos (dos puntos y veinte centésimos) la calificación otorgada por antecedentes personales, conforme a lo considerado.

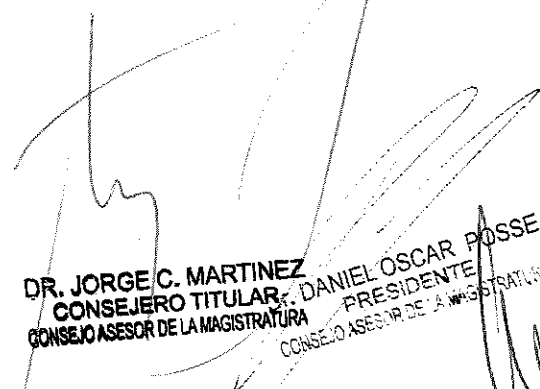
Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Guillermo Taylor obtuvo treinta y tres puntos con cuarenta y cinco centésimos (33,45) por antecedentes y sesenta y seis puntos con cuarenta y cinco centésimos (66,45) sumados a los obtenidos por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

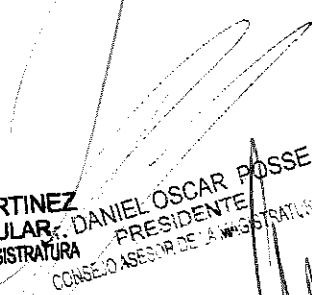
Artículo 3°: **NO HACER LUGAR** al pedido de suspensión y rectificación de puntajes en el concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) conforme lo considerado.


Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

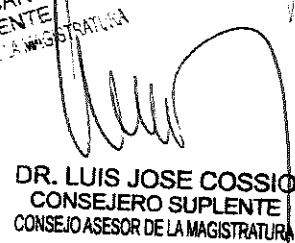
Artículo 5°: De forma.

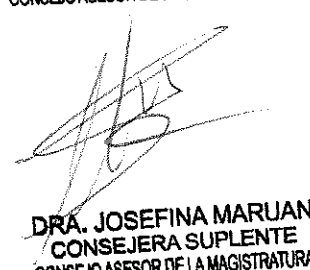

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

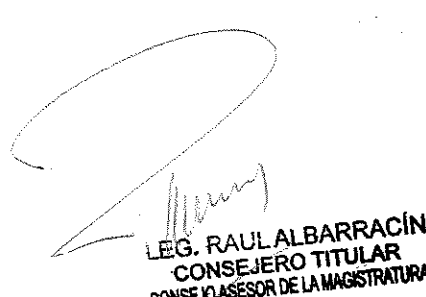

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

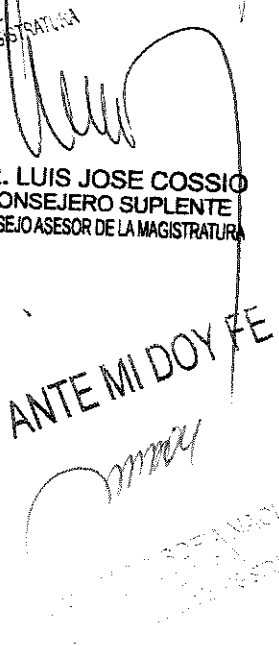

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

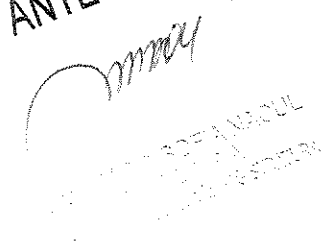

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE


SECRETARÍA GENERAL
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA